



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los ocho días del mes de Julio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 46/2022-19-OP, formado con motivo de los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los sentenciados, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada el doce de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primer Instancia del Único Distrito Judicial en el sistema de Justicia Penal Oral del estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la carpeta JO/097/2019, incoada en contra de \*\*\*\*\*; por los delitos de ROBO CALIFICADO en agravio de cadena comercial \*\*\*\*\*; HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de \*\*\*\*\* y el delito de DAÑO en agravio de \*\*\*\*\* y personas morales \*\*\*\*\*

### RESULTANDO:

1. En la causa penal, en la fecha citada, se dictó sentencia definitiva; bajo los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en el presente juicio, los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del artículo 174, fracción IV, relacionado con el numeral 176, inciso a) fracciones I y VII del Código Penal en vigor, en agravio de \*\*\*\*\*; representada por la **Licenciada \*\*\*\*\***, por el que la Fiscalía formuló acusación.

**SEGUNDO. No se acreditó el delito HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO** previstos en los artículos 106 en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los artículos 17 y 67 y artículo 174, fracción IV, relacionado con el numeral 176, inciso a) fracciones I y VII ambos del Código Penal del Estado de Morelos respectivamente, en agravio de \*\*\*\*\* y personas morales \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** \*\*\*\*\*, de generales anotadas al inicio de esta resolución, son penalmente responsables del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del artículo 174, fracción IV, relacionado con el numeral 176, inciso a) fracciones I y VII del Código Penal en vigor, en agravio de \*\*\*\*\*, representada por la \*\*\*\*\* por el que la Fiscalía formuló acusación. Por lo que se les impone una pena privativa de la libertad de **15 AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberán compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, en términos de lo expuesto en la presente sentencia; así también, se le imponen **SEISCIENTOS DÍAS MULTA**, dando un total de \$61,608 (sesenta y un mil seiscientos ocho pesos 00/100 MN) mismos que serán depositados al Fondo Auxiliar de este Tribunal.

**CUARTO.-** Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a \*\*\*\*\* por la cantidad de \$12,000 (doce mil pesos 00/100MN) y a \*\*\*\*\* por la cantidad de \$5,500 (cinco mil quinientos pesos 00/100 MN) por las razones expuestas en esta resolución.

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño solicitada por la fiscal en agravio de \*\*\*\*\*, representada por la \*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** En la presente audiencia, se amonesta a los sentenciados \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor en esta Entidad, para que no reincidan en un nuevo delito.

**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, la suspensión de los derechos electorales, por el mismo tiempo que dura la sentencia. Una vez compurgada la misma se reincorporara al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

**OCTAVO.-** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante recurso de apelación.

**NOVENO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, déjese a los sentenciados en inmediata disposición



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/097/2019

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADOS

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

*del Juez de Ejecución a efecto de que verifique que cumplan con la sanción impuesta.*

**DÉCIMO.** *Envíese copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos; así como al Director de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de la Subsecretaría de Reinserción Social del Estado de Morelos; para su conocimiento y efectos legales procedentes.*

**DECIMOPRIMERO.** *Por cuanto a los beneficios que en su caso pueda obtener el sentenciado, será el juez de Ejecución, quien se pronunciará al respecto.*

**DECIMOSEGUNDO:** *En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al Fiscal, Asesora Jurídica, Apoderada Legal, los acusados y a las Defensas Particular y pública para los efectos legales a que haya lugar.*

2. En contra de la sentencia mencionada, mediante escritos presentados el doce y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*, respectivamente, ejercieron el recurso de APELACIÓN.

3. El ocho de julio de dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos de los artículos 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2020, emitido por el Pleno de éste Tribunal, así como los acuerdos de fechas trece y diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, emitidos por la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: **La Fiscalía**, Licenciado \*\*\*\*\*con cédula profesional \*\*\*\*\*; la **asesora jurídica adscrita** Licenciada \*\*\*\*\* con cédula profesional número \*\*\*\*\* Licenciada \*\*\*\*\* con cédula profesional número 8705273 en su **carácter de apoderada legal de la víctima; Defensora Público** de la sentenciada, Licenciada \*\*\*\*\*con cédula profesional \*\*\*\*\*, la sentenciada \*\*\*\*\*; Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de **Defensor Particular** del sentenciado, quien se identifica con el número de cédula \*\*\*\*\* y el sentenciado \*\*\*\*\*z; expedidas por la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General de Profesiones; por lo que, no obstante de haberlas tenido a la vista en la presente audiencia, dicha información es corroborada mediante su consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; página gubernamental, la cual tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; lo que delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

En ese tenor la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **es de carácter**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

público y constantemente se actualiza; asimismo de las fechas que se desprenden fueron emitidas dichas cédulas, se advierte que en la celebración de la audiencia de juicio oral, dichos profesionistas también ya contaban con la cédula correspondiente.

Asimismo, se identifican los sentenciados \*\*\*\*\* , quienes son reconocidos por los intervinientes en la presente.

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a los recurrentes para que expusieran, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin

<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada ponente declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LA COMPETENCIA.**

Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTES: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

### II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde a los imputados. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de juicio oral, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.

Las partes intervinientes, se encuentran legitimadas para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de diez días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo<sup>3</sup>, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Nacional; dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del día en que surtió sus efectos la notificación; esto es, del trece al veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por tanto, al interponerse los medios de impugnación el doce y veinticinco de noviembre del año citado, se advierte, se ejercieron dentro del plazo legal.

---

<sup>2</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>3</sup> Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo: ... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

### IV. AGRAVIOS DE LOS INCONFORMES.

Los planteamientos de inconformidad son anunciados de manera sustancial, es decir, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

*“Época: Octava Época  
Registro: 214290  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Noviembre de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 288*

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

*Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”*

*“Época: Octava Época  
Registro: 226632  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 61*

***AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.***

*El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.*

*Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”*

En ese tenor, los **planteamientos de inconformidad** de la sentenciada **\*\*\*\*\*** consisten en lo siguiente:

En su único concepto de agravio, refiere que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal, sosteniendo que se valoraron de forma errónea los medios de convicción, aunado a las probanzas contradictorias aportadas por la fiscalía, dado que no se observa en los videos del establecimiento ni en las fotos expuestas en juicio que la sentenciada se introdujera a la negociación, no obstante que así se aduce en la acusación.

Que de la pericial en informática, videograbación y fotos se evidencia que jamás ingresó una femenina con vestimenta oscura, uñas, zapatillas y una cabellera abundante; por lo que se vulnera el principio de congruencia, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, igualdad procesal, presunción de inocencia entre otros.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Aduce diversos aspectos que no fueron observados en el video, en relación a que de su contenido, no se advierte:

- que la sentenciada amaga a la víctima de nombre \*\*\*\*\*.

- Que no se advierte el momento en que lo despoja de su celular.

- que no se observó llevaran a la víctima a apagar las luces, ni se observa a la ciudadana \*\*\*\*\* salir del lugar con las demás personas y otras circunstancias narradas en la acusación.

- Son incongruentes los hechos, utilizando falta de información o mentira.

- Que la suscrita no tuvo intervención en los hechos.

- Que el único ateste no realizó señalamiento ni tuvo comunicación con los policías al momento en el que supuestamente la sentenciada salía del establecimiento.

- Que causa agravio que en la sentencia reprochada en parte se le absuelve de los daños producidos a la patrulla, y por otro lado se le condena, lo que resulta ilógico e incongruente.

**Agravios planteados por \*\*\*\*\*. –  
sentenciado-.**

- No se realiza una valoración legal de las pruebas ofertadas, al no existir pruebas plenas y contundentes que permitan arribar a dicha conclusión.

- Realiza manifestaciones en relación a las declaraciones de \*\*\*\*\* , señalando que se limitaron a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dar una serie de datos y de ninguna manera el tiempo, lugar de los hechos y realizando manifestaciones vagas y aisladas.

- Se basa en pruebas insuficientes, conjeturas subjetivas, y no existe señalamiento directo, aunado de que dicha determinación no se encuentra fundada ni motivada.

- Reitera argumentos en relación a que no se expresó lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

- Omitió estudio pormenorizado el acervo probatoria y adminicular de forma lógica y natural.

- Aduce aspectos de la duda razonable y presunción de inocencia.

En su agravio **segundo**, refiere existen inobservancias, además de infringir los principios fundamentales ante la ineficacia de pruebas.

## **V. REVISIÓN DE OFICIO.**

Determinación previa que permite el examen oficioso de las actuaciones que sustentan la audiencia de juicio oral, así como del fallo que las concluye.

Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos de los sentenciados; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

ex officio, para declarar inaplicable el artículos 461<sup>4</sup> de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales de los intervinientes.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el

<sup>4</sup> Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Para lo cual y de conformidad al artículo 133 del mismo Código Político Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales. Como se aprecia del siguiente criterio:

*“Décima Época*

*Pleno*

*Tesis Aislada*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXVII/2011(9a.)*

*Página: 535*

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el*



TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”*

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías del o los imputados; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al mismo tiempo, los ordinales 20, apartado A, y 21 también constitucionales, disponen en el orden que se citan, los derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia a la Fiscalía, y que el juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad de los imputados; todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: “...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Tutela a los derechos que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

estipule igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constriñe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos.

No obstante las normas adjetivas antes señaladas y en contraposición a éstas, el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin.

## **VI. EXAMEN OFICIOSO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES:**

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el diez de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por los artículos 106, en relación con los artículos 17 y 67 en agravio de \*\*\*\*\*; el ilícito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación con el 176 inciso A) fracciones I) y VII), en perjuicio de la moral \*\*\*\*\*.; y el delito de **DAÑO**, previsto en el artículo 193, en relación con el numeral 174 fracción II del código penal vigente en el estado de Morelos y las personas morales \*\*\*\*\*

Asimismo, se definió la intervención penal de los entonces acusados, atribuyéndole la coautoría material y a título doloso, en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción I, 15 párrafo primero y 16 del código penal en vigor; por cuanto a la **pena de prisión solicitada** fue por cuanto al **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** por (20) VEINTE AÑOS, multa por seis mil seiscientos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

sesenta y seis días; por cuanto al delito de ROBO, la sanción privativa de la libertad de (14) CATORCE años;, y multa de seiscientos días; por el delito de DAÑO por (4) CUATRO años de prisión y multa por ciento veinte días; así como la **reparación del daño** por su comisión, por cuanto a \*\*\*\*\*; la cantidad que tenga a bien determinar el Tribunal de Enjuiciamiento, en relación a la moral \*\*\*\*\*.; la cantidad de \*\*\*\*\* , respecto a la víctima \*\*\*\*\*]la cantidad de \*\*\*\*\* y finalmente las personas morales \*\*\*\*\*

En ese tenor, el órgano ministerial formuló acusación; arribando a los siguientes acuerdos probatorios:

- a) Acreditada la personalidad de los apoderados legales de \*\*\*\*\*
- b) Por acreditado el vehículo \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\*

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas a la Fiscalía; y a la Defensa de los entonces acusados.

En relación a la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño la Fiscalía ofreció las pruebas correspondientes.

Por cuanto a los Defensores, tanto Particular como de Oficio no ofrecieron pruebas para la reparación del daño. Por último, la juzgadora puso a los entonces acusados

de mérito a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el seis de febrero de 2019, detenidos materialmente el cuatro del mismo mes y año.

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, la Representación Social y la asesora jurídica produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la defensa también expresaron sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, y fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente; de las que el Tribunal de origen tomó en cuenta los datos para arribar al fallo condenatorio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, no se aprecia violación a los derechos fundamentales de las víctimas que tuvieron que repararse de oficio; reiterando que éstas tuvieron conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

### VII. REVISIÓN OFICIOSA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que reconstruye los hechos, con el propósito de crear convicción en el juzgador, con los escenarios que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto fáctico, el probatorio y el jurídico.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la acusación—, es el siguiente:

*“...El día 04 de febrero del 2019, siendo aproximadamente entre las 01:00 y 01:35 horas de la madrugada, los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se introdujeron a la negociación*

denominada \*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* , portando el acusado \*\*\*\*\*Z un arma de fuego tipo revolver con la leyenda \*\*\*\*\* , la cual utilizó para obligar al empleado de dicha negociación \*\*\*\*\* , a abrir la puerta a quien lo amenazó con el arma y le dijo que: SINO LE ABRIA LO IBA A CARGAR LA CHINGADA, por lo que el empleado ante dicho temor de salvaguardar su integridad física es que le permite el acceso a al acusado y a su acompañante \*\*\*\*\* , preguntándole donde estaba la bodega, por lo que lo llevan hacia allá, amagado en todo momento \*\*\*\*\* , mientras que la acusada \*\*\*\*\* le quitó su teléfono celular de la marca Samsung color rosa, por lo que posteriormente llevan al empleado hacia el tablero de luz en donde el acusado \*\*\*\*\*le ordenó que apagara las luces varias veces, y es en ese momento que ingresaron otros sujetos más del sexo masculino y una persona del sexo femenino, los cuales se ocuparon de cortar con un esmeril la caja fuerte (tombola) que se encontraba en el interior de la tienda \*\*\*\*\* , para finalmente salir ambos, junto con sus otros acompañantes, logrando sacar de la negociación la caja fuerte, por lo que en ese momento son interceptados por los policías que arribaron al auxilio, en donde los acusados junto sus coparticipes al ver la presencia de los policías dejan la caja fuerte, es decir sobre la avenida \*\*\*\*\* , misma que es asegurada, momento en que el empleado \*\*\*\*\* , sale rápidamente del establecimiento, logrando hacer el señalamiento directo hacia los acusados y sus acompañantes indicándoles que eran los sujetos que acababan de robar la caja fuerte del establecimiento, dándose a la fuga, abordando en ese momento \*\*\*\*\* , el asiento de conductor y \*\*\*\*\* , el asiento de copiloto, así como dos sujetos más de los que lo acompañaban en el asiento trasero del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , al mismo tiempo que sus otros cómplices del hecho corren de igual forma dándose a la fuga en otro vehículo de la marca \*\*\*\*\* , arrancando en ese momentos los vehículos dirigiéndose hacia \*\*\*\*\* , al tiempo que el acusado iba conduciendo el vehículo \*\*\*\*\*dobla sobre



TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, momento en que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, junto con diverso compañero que viajaba en la parte trasera del vehículo del lado izquierdo comienzan a disparar, aproximadamente 06 disparos, ocasionándole con su actuar daños a la unidad de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual presenta roto su carcasa y luna del espejo retrovisor del lado izquierdo con un valor de daño de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presenta rota su cristal de la portezuela posterior del lado izquierdo con un valor de daño de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presenta su placa metálica de color negro de la puerta posterior del lado izquierdo un orificio de 2mm, con un valor de daño de \$\*\*\*\*\* por lo que al encontrarse en una amenaza real, actual e inminente los policías, es que el oficial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien a pesar de realizar maniobras evasivas con la patrulla para evitar que él o su compañeros que iban a bordo salieran heridos, es que tuvo que repeler la agresión utilizando su arma de cargo, no obstante que les indicaron en varias ocasiones que detuvieran su marcha, negándose a atender sus indicaciones, y que incluso aceleró aún más su marcha, doblando en seguida hacia la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde nuevamente vuelven a agredirlos efectuándoles aproximadamente cuatro disparos y al llegar al semáforo de la esquina de \*\*\*\*\* y calle de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, doblan, llegando a \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, doblan hacia esta calle, lugar en donde le dan alcance, a la 01:43 horas. ya que como se trata de una privada el vehículo ya no pudo continuar su circulación, lugar de donde descendieron dos de sus acompañantes de sexo masculino que viajaban en la parte trasera del vehículo echándose a correr y diferentes direcciones, logrando darse a la fuga, mientras que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue asegurado por el oficial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como el arma tipo revolver, la cual estaba abastecida con un cartucho útil color dorado con la leyenda en su base \*\*\*\*\* y que sostenía en su mano derecha, así mismo la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desciende del asiento de copiloto y fue asegurada por la oficial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de igual forma el oficial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aseguró el vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que se encontraban en el asiento trasero del lado derecho, mismos que fueron puestos

*en cadena de custodia..”*

El aspecto probatorio materia de la acusación, se fijó con los siguientes medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate.

Por cuanto a la **FISCALÍA**:

**A).- TESTIMONIALES** a cargo de:

- 1.- \*\*\*\*\*. Agente de la policía.
- 2.- \*\*\*\*\*. Agente de la policía.
- 3.- \*\*\*\*\* Agente de la policía.
- 4.- Licenciada \*\*\*\*\*. (Apoderada legal de \*\*\*\*\*)
- 5.- Licenciado \*\*\*\*\*.
- 6.- \*\*\*\*\* (víctima y empleado de \*\*\*\*\*).
- 7.- \*\*\*\*\* (Apoderado legal de empresa \*\*\*\*\*).
- 8.- DR. \*\*\*\*\*.

**B).- PERICIALES.**

- 1.- Informática Forense.
- 2.- Criminalística de campo.
- 3.- Fotografía.
- 4.- Valuación.
- 5.- Contabilidad.
- 6.- Química Forense
- 7.- Balística.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

### 8.- Medicina Forense

#### C).- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- Nota de urgencias.
- Factura digital \*\*\*\*\*, por concepto de adquisición de cinco cofres con rotario.
- factura digital \*\*\*\*\*, por concepto de instalación de cofre en \*\*\*\*\*.
- Reporte del siniestro en la \*\*\*\*\*.
- Arqueo de la sucursal \*\*\*\*\*.
- Diversos tickets.
- Dispositivo denominado DVR+R, que contienen tres archivos de video.
- capturas de fotogramas.
- Diversos DVD'S y un acercamiento.
- Diversas fotografías.
- croquis ilustrativos.

#### D) EVIDENCIA MATERIAL.

- Arma de fuego tipo revolver, calibre 38.
- un cartucho
- cinco casquillos de diversas marcas.

POR CUANTO A LA DEFENSA PARTICULAR DE \*\*\*\*\*.

-PERICIALES

Criminalística de campo.

Química forense.

DEFENSA PÚBLICA DE \*\*\*\*\*.

PERICIALES:

- Informática forense
- Criminalística de campo
- Química Forense.

Por último e inherente al aspecto jurídico, la Fiscalía —según los hechos precisados en la acusación— consideró que se actualizan los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DAÑO Y ROBO CALIFICADO.

En ese orden de ideas, al advertir el contenido de los motivos de disenso aducidos por los sentenciados, a la par del análisis del tipo penal, se realizará nuevamente el estudio de cada uno de los medios de convicción aportados, a efecto de corroborar si se reúnen los elementos del delito y la responsabilidad de \*\*\*\*\*, pues al resultar parte de los motivos de disenso la valoración de estos, se reasume jurisdicción y procede a su estudio de manera individual y conjunta, al tenor siguiente:

De inicio, por cuanto al delito de **ROBO CALIFICADO**, el código penal de la entidad lo establece en los artículos siguientes, de cuyo contenido se desprende:

"ARTÍCULO 174. A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

FRACCIÓN IV. De diez a catorce años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos a seiscientos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

días-multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

"ARTÍCULO 176. En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

INCISO A) Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

Fracción I.- Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado.

Fracción. VII. Lugar abierto al público".

En ese orden de ideas, los elementos que lo integran son:

- Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,
- Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.

Y las agravantes, como ya se refirió:

1.- El empleo de violencia física o moral para realizar el apoderamiento. (Portando arma de fuego).

2.- que sea en un lugar abierto al Público.  
(\*\*\*\*\*).

En relación al primero de los elementos, consistente en: **“QUE EL AGENTE ACTIVO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA CON ÁNIMO DE DOMINIO”**. Se encuentra acreditada con:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El deponedor de \*\*\*\*\* víctima y empleado de la \*\*\*\*\*.

Deponedores de los agentes de la policía \*\*\*\*\*.

Testimonio de la apoderada legal de \*\*\*\*\*.

Declaración de la perito en contabilidad \*\*\*\*\* , quien determinó el detrimento de \*\*\*\*\* a razón de la conducta desplegada.

Deponedor de \*\*\*\*\* , perito en materia de informática forense, en relación a su **informe** número de llamado \*\*\*\*\* , de fecha 04 de febrero de 2019, así como lo advertido en los tres archivos de video, capturas de fotogramas y acercamientos, correspondientes a lo suscitado en la negociación denominada cadena comercial \*\*\*\*\* , ubicada en avenida \*\*\*\*\*.

Medios de convicción que se encuentran debidamente concatenados y robustecidos, los cuales resultan eficaces para acreditar dicho elemento, pues por cuanto al ateste \*\*\*\*\* , -víctima y empleado de la cadena comercial-, refirió entre diversos aspectos que: el día \*\*\*\*\* en la sucursal \*\*\*\*\* pradera ubicada en avenida \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente la 01:00 horas de la mañana estaba en su trabajo y en el piso de ventas tocó la puerta se acerca para atender y ve a un masculino con una sudadera gris con vivos rojos, pantalón azul de mezclilla deslavado y una femenina de pantalón y blusa color negro con cabello chino y cejas pintadas a lo cual ellos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTES: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

me sacan un arma de fuego, le dicen que abra la tienda, accedo a abrir la tienda y ellos ingresan y el masculino lo amaga con un arma de fuego un revolver color negro, en eso la femenina lo lleva al mostrador y junto con el masculino amagándolo le piden que los lleve al área de la bodega, los lleva y el masculino le pide apagar y prender varias veces las luces, a lo que él accede, escucha más ruidos y entran más personas, no percibe cuantas por que no podía ver, escucha ruidos de cómo se cortaba algo, un metal, y la femenina y el masculino salen de la bodega, deja de escuchar ruidos, se asoma por la puerta y ve que varios sujetos llevan arrastrando la tómbola de la sucursal y a dicho lugar llega una patrulla y les hace señas que las personas que iban abordando un carro \*\*\*\*\* y un taxi eran los que estaban cometiendo el robo y los policías inician una persecución y detienen al masculino y al femenino.

Aspecto corroborado por los agentes de la policía \*\*\*\*\*, quienes narraron de manera clara, sucesiva, y lógica lo acontecido al llegar al establecimiento y de manera detallada la persecución realizada, así como las conductas desplegadas, como el intercambio de tiros, resistencia a detenerse por parte de los sujetos activos, entre otros. Manifestaciones que resultaron igualmente acorde a lo referido por la apoderada legal de la citada cadena comercial, Licenciada \*\*\*\*\*, quien de manera pormenorizada describió el proceso del hecho ilícito que se advirtió se estaba desarrollando en una de las sucursales, al encontrarse éstas monitoreadas, el auxilio que se brinda cuando en este tipo de eventos los empleados no tienen acceso a activar

alarmas, entre otros, así como el monto del detrimento en perjuicio de la cadena comercial.

Lo anterior, concatenado y adminiculado con lo expuesto por los expertos en las materias de contabilidad e informática forense, quienes fueron precisos en sus informes, la primera de las expertas en señalar el detrimento de \*\*\*\*\* correspondiente a \*\*\*\*\*en relación a la tómbola o caja fuerte sustraída. Por cuanto al segundo peritaje de los mencionados, si bien no se tiene de manera íntegra la videograbación, se advierte medianamente el momento en que se realiza la conducta reprochada, algunas de las personas que ingresan, las maniobras realizadas para sustraer la tómbola de referencia, y las diversas ocasiones en que el establecimiento se queda sin luz eléctrica, situación que cobra fuerza probatoria al adminicularse y robustecerse con los demás medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales.

En la misma guisa, de los depositados ya referidos, se advierte se acredita el segundo de los elementos, consistente en: **Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley**, dado que una vez analizadas las declaraciones, se aprecia que éstas se realizaron de manera libre y espontánea, empleando para ello la sana crítica, de conformidad con lo establecidos por los ordinales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues de inicio se acredita la existencia de la referida caja de metal donde se resguardan los valores por parte del personal de



TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/097/2019

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTES: SENTENCIADOS

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha tienda; es decir del numerario que contenía dicha caja perteneciente a la persona moral \*\*\*\*\*, que obviamente les eran ajenos, y que los sujetos activos desplegaron diversas conductas para sustraerlo, con ánimo de dominio y sin el consentimiento de dicha persona moral víctima, resultando pertinente nuevamente hacer mención en lo que concierne a este tópico lo vertido por la apoderada legal **Licenciada \*\*\*\*\***, quien al comparecer al tribunal de origen refirió y señaló el motivo de dicha comparecencia mencionó "... Me desempeño como apoderada legal de \*\*\*\*\* que forma parte de mis actividades como abogada postulante y en este juicio específicamente \*\*\*\*\* es la parte ofendida, por el delito de robo calificado y me encuentro aquí porque el día 04 de febrero de 2019, **presenté una denuncia por el delito de robo calificado** en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en virtud de que siendo aproximadamente las 01:13 horas, el centro de video vigilancia a todas nuestras sucursales pudo observar movimientos o comportamientos irregulares en la tienda de \*\*\*\*\* que es así como se identifica nuestras tiendas comerciales y está ubicada en avenida \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , nuestro centro de control puede observar movimientos irregulares por lo que inmediatamente hicieron un llamado a la policía para verificarlo, esto generalmente lo hace el centro de control y señala un reporte de robo en proceso así es como se le denomina para que la policía nos preste el auxilio lo más pronto, con independencia de que los empleados llamen o no a la policía porque algunas veces los empleados no pueden dadas las circunstancias que están viviendo tal como lo marca el protocolo, en el caso del 04 de febrero del 2019

a la hora referida, se le hizo el llamado a la policía desde el centro de control y más tarde acudió el personal de la unidad de responsabilidad patrimonial, el comisionado para este apoyo fue \*\*\*\*\*que es el que le dio apoyo a nuestro empleado que en ese momento estaba en la tienda de nombre \*\*\*\*\*, le da apoyo porque una vez que se realiza un robo hay necesidad de hacer un inventario y todas las operaciones que implica para saber si sufrimos algún daño patrimonial...”

En este orden de ideas, se advierte que la conducta desplegada fue sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme la ley, lo que quedó debidamente demostrado de conformidad con los artículos 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales.

Finalmente, por lo que hace a las calificativas, previstas por el artículo 176, inciso A), fracciones I y III del Código Penal en vigor para el Estado, que refieren:

I).- CON VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, PARA COMETER EL ROBO, FACILITARSE LA FUGA O CONSERVAR LO ROBADO

III).- QUE SE ENCUENTRA EN UN LUGAR ABIERTO AL PÚBLICO.

Se advierte que el Tribunal de origen fue puntual en desarrollar la violencia moral a la que fue sometido \*\*\*\*\*, lo que se acredita con el propio dicho de la víctima quien refirió que el día en que acontecieron los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

hechos fue amenazado con un arma de fuego, para que abriera la tienda comercial \*\*\*\*\* en la cual en ese entonces era empleado de la misma, indicando que, fue así que accedió a abrir la tienda describiendo el arma de fuego. Se tuvo también, que una vez que los activos fueron detenidos a uno de ellos le fue asegurado el arma de fuego; al tenor de la declaración del agente \*\*\*\*\*, describiéndola como un revolver con la leyenda \*\*\*\*\*; así como los cartuchos que traía el arma que eran de color dorado con la leyenda en su base 38 especial. Y dos casquillos plateados con la leyenda en su base \*\*\*\*\*, así como dos cartuchos plateados con la leyenda en su base \*\*\*\*\*, y un casquillo percutido color dorado con la leyenda en su base \*\*\*\*\*, objetos que además fueron analizados por el perito en balística, con lo que se demuestra la violencia moral que los activos desplegaron para realizar el hecho ilícito y posteriormente salir huyendo de la señalada sucursal de la \*\*\*\*\*.

Por cuanto al segundo agravante, concerniente en: ser un espacio abierto al público; se encuentra sustentada con lo señalado por \*\*\*\*\*, quien es perito en materia de criminalística de campo y se constituyó al lugar donde aconteció el hecho motivo de la presente causa, realizando una descripción del lugar y búsqueda de indicios, indicando que, se trata de un local comercial de \*\*\*\*\* presenta un medio de acceso de dos puertas peatonales, al ingresar se observan varios mostradores, una caja registradora, en la parte posterior como resaltando un indicio al nivel del piso están unas losetas nuevas que estaban siendo restauradas en ese momento, se observa una caja fuerte nueva que acaban

de colocar, está en una plaza y tiene estacionamiento con dos entradas, por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\*; aunado de que resulta un hecho notorio y conocido que es una tienda de autoservicio, abierta al público; con lo cual se acredita la segunda de las agravantes, de conformidad con los artículos 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales.

Ahora bien, por lo que hace al delito de **HOMICIDO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto por los artículos 106 en relación con los artículos 17 y 67, del Código penal vigente, en agravio de \*\*\*\*\*; preceptos que refieren:

*ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.*

*ARTICULO 17.- Existe **tentativa punible** cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.*

*ARTÍCULO 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.*

En ese tenor, se desprenden los siguientes elementos del tipo penal:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

- Que el sujeto activo quiera privar de la vida al pasivo.
- Una total realización de los actos de ejecución directamente encaminados al logro de su propósito.
- La no consumación del homicidio por causas totalmente ajenas a la voluntad del agente.

En ese orden de ideas, se coincide con el Tribunal de origen, al señalar que para considerar que un homicidio se cometió en grado de tentativa, se requiere inevitablemente: a) que esté **plenamente** acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél llevó a cabo **los actos necesarios e idóneos** para privarlo de la vida; y c) que no se consumó el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito; es decir, este grado del delito se encuentra constituido por dos conductas, una de carácter subjetivo, que consiste en la intencionalidad y otra de carácter objetivo, que configura los actos de ejecución tendientes a la consumación del ilícito.

En esa guisa, en lo concerniente a dicho delito, no se reúnen los elementos para considerar que los sujetos activos intentaron privar de la vida a \*\*\*\*\*, pues si bien, en lo que respecta al presente tópico, fueron coincidentes en afirmar que el día de los hechos, una vez cometido el injusto de robo calificado en agravio de la \*\*\*\*\*, procediendo a la persecución de dichos

vehículos sobre la calle \*\*\*\*\*, salió primero el vehículo \*\*\*\*\* color gris con dirección hacia \*\*\*\*\*, enseguida el vehículo \*\*\*\*\*, pero el vehículo \*\*\*\*\* dobla hacia su mano izquierda, incorporándose a la \*\*\*\*\*, en ese momento cuando este vehículo dobla a la \*\*\*\*\* se dan cuenta que la persona de sexo masculino que venía conduciendo el vehículo Nissan, así como otra persona del sexo masculino que viajaba en el asiento trasero del lado izquierdo, sacan la mano ambas personas mostrando armas de fuego, e inician detonaciones hacia la unidad oficial, causando daño al espejo lateral del lado izquierdo, la carcasa y estrellando el cristal del mismo espejo, así mismo cayendo el cristal de la puerta trasera del lado izquierdo, al llegar al entronque de \*\*\*\*\* nuevamente efectúa disparos al aire la persona que venía en la parte trasera del vehículo del lado izquierdo, por lo que repelieron la agresión con sus armas de carga. Por lo que hace a la agente de la policía \*\*\*\*\* se limitó a señalar que las personas del \*\*\*\*\* les dispararon durante la persecución.

Sin embargo, las declaraciones vertidas son insuficientes para tener por acreditada la intención de privarlos de la vida, pues no se desprende se haya llevado a cabo todos **los actos necesarios e idóneos para su concreción**, aunado a lo anterior resulta relevante lo referido por la perito en criminalística de campo \*\*\*\*\*, quien señaló que ni un solo impacto de bala, se advertía contra la patrulla, proveniente del arma de los pasivos, que de las fotografías del vehículo también se desprende los sujetos activos no se encontraban en posiciones adecuadas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

que reflejaran el ánimo de disparar a los agentes policiacos para provocarles la muerte, sino solo representa la existencia de un “intercambio de disparos”, sin una dirección establecida de modo cierto.

Ante lo cual, como lo desarrollan de manera clara, integral y puntual por los Jueces del Tribunal de origen, no se tienen por acreditados de manera fehaciente dos de los elementos del tipo penal, consistentes en: I.- Que el sujeto activo quiera privar de la vida al pasivo y II, se haya llevado a cabo una total realización de los actos de ejecución directamente encaminados al logro de su propósito, por lo que se coincide en absolver a los activos del presente hecho delictivo.

De conformidad con los artículos 1, 16 de la Constitución Federal; 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales.

Ahora bien, por cuanto al hecho delictivo de **DAÑO**, previsto por los artículos **193** en relación con el artículo **174 fracción II**, del Código Penal Vigente en la entidad, en agravio del \*\*\*\*\* y las personas morales \*\*\*\*\*se tiene lo siguiente:

*Artículo 193.- A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las sanciones aplicables al robo simple.*

*Artículo 174 Fracción II.- De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa cuando el valor de*

*la cosa exceda de doscientas cincuenta pero no de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo.*

Descripción de la que se desprenden los elementos siguientes:

- A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia.
- en perjuicio de un tercero.
- utilizando cualquier medio

Resulta oportuno establecer, que de las probanzas desahogadas en el juicio, se demostró mediante el resultado de la pericial en materia de criminalística de campo, practicada por la experta \*\*\*\*\*, que todos los impactos de bala de la patrulla son de adentro hacia afuera, ni uno solo de ellos es de afuera hacia adentro, es decir no fueron ellos quienes ocasionaron los daños al vehículo marca \*\*\*\*\*; pues como se estableció los activos del delito, lo único que pretendían era sustraerse de la acción de la justicia, es por ello que accionaban sus armas de fuego, tan es así que ningún solo disparo impacto la unidad oficial, ya que todos los trayectos de bala van de adentro hacia afuera tal y como quedó especificado, prueba que resulta idónea y que no fue desvirtuada por la Fiscalía.

Y por lo que toca al delito de daño cometido en agravio \*\*\*\*\*, consistente en los daños a la caja de seguridad o tómbola al desprenderla de su lugar de origen, se coincide con el Tribunal de origen en que dicho



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

daño constituyó el medio comisivo para efectuar el robo calificado, como ha quedado establecido.

Por lo que se absuelve a los sentenciados de la comisión de dicho delito.

### VIII. REVISIÓN OFICIOSA DE LA PARTICIPACIÓN PENAL DE LOS SENTENCIADOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

La responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, de manera coincidente con las reflexiones del Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra debidamente corroborada, con el testimonio de \*\*\*\*\*, quien en ese momento era empleado de la \*\*\*\*\*, quien vivenció de manera directa los hechos, narrando de manera secuencial lo vivido el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, estableciendo tiempo, lugar y circunstancias del hecho, siendo el día ya referido, esto es el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 01:00 horas de la mañana, mientras se encontraba laborando en la multicitada sucursal de \*\*\*\*\*, pradera ubicada en avenida \*\*\*\*\*, cuando tocan la puerta y se acerca para atender y ve a un masculino con una sudadera gris con vivos rojos, pantalón azul me mezclilla deslavado y una femenina de pantalón y blusa color negro con cabello chino y cejas pintadas a lo cual ellos le sacan un arma de fuego, le dicen que abra la tienda, accede a abrir la tienda y ellos ingresan y el masculino lo amaga con un arma de fuego un revolver color negro, en eso la femenina lo lleva al mostrador y junto con el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

masculino amagándolo le piden que los lleve al área de la bodega, los lleva y el masculino le pide apagar y prender varias veces las luces, a lo que accede, escucha más ruidos y entran más personas, no percibe cuantas por que no podía ver, escucha ruidos de cómo se cortaba algo, un metal, y la femenina y el masculino salen de la bodega, deja de escuchar ruidos, se asoma por la puerta y ve que varios sujetos llevan arrastrando la tómbola de la sucursal y a dicho lugar llega una patrulla y les hace señas que las personas que iban abordando un carro \*\*\*\*\* y un taxi eran los que estaban cometiendo el robo y los policías inician una persecución y destinen al masculino y al femenino.

Dicho en el que se advierte las características precisadas coinciden con uno de los sujetos que aparecen en el video, quien es reconocido como \*\*\*\*\*, y por cuanto a la femenina dichas características y media filiación pertenecen a las de \*\*\*\*\*; a quienes el testigo reconoce fehacientemente, aunado de ser coincidente con las imágenes fotográficas exhibidas y tomadas en el área de separos por la Perito en Fotografía Forense, \*\*\*\*\*, el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, una vez detenida la ciudadana \*\*\*\*\*, que coinciden plenamente con la descripción señalada por el testigo, quien vivenció de manera directa los hechos, tuvo a la vista a los activos de manera cercana, sin que estos tuviesen cubierto el rostro y no obstante la hora del ilícito contaba con una iluminación adecuada del interior del propio establecimiento.

Así también lo aducido por los testimonios de los agentes policiales \*\*\*\*\*, quienes indicaron que el



TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día \*\*\*\*\*al encontrarse en sus labores ellos reciben el aviso de que estaba un robo en proceso a las 01:35 de la mañana de ese día y a la 01:37 llegan al lugar y ven cuando ocho personas salen del \*\*\*\*\* y de estas personas son seis varones y dos mujeres y que los masculinos cargaban una caja al parecer pesada en color blanco, al darse cuenta estas personas que habían salido del \*\*\*\*\* y que cargaban la caja, abandonan la caja y se dirigen a dos vehículos que se encuentran sobre avenida \*\*\*\*\*, con dirección al sur, abordan cada uno de estos vehículos y corresponden a un \*\*\*\*\* gris y a un \*\*\*\*\* blanco con morado y se inicia una persecución; los policías en su unidad y las personas que salieron el \*\*\*\*\* sobre sus vehículos, al llegar a calle \*\*\*\*\* refieren los aprehensores se sigue derecho al sur pero en \*\*\*\*\* da vuelta a la izquierda sobre \*\*\*\*\*que después de iniciar la persecución sobre varias calles al final se meten en la \*\*\*\*\* y es ahí donde al no poder continuar con la marcha las dos personas que viajan en la parte posterior salen del vehículo y se dan a la fuga y solo dos de ellas se logra el aseguramiento que es precisamente a los ahora sentenciados, resultando además relevante enfatizar en que los sujetos pasivos fueron detenidos en el vehículo \*\*\*\*\*pues desde un inicio al abordar sus vehículos los activos, una vez que salieron de la \*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\*, hasta donde fueron asegurados que es precisamente en la privada en \*\*\*\*\*, estos no fueron perdidos de vista, y se les encontró el arma de fuego, e incluso dos de ellos lograron darse a la fuga.

Testimoniales que en su conjunto se corroboran y administran, otorgando credibilidad al ser narrativas libres, espontáneas, lógicas y secuenciales e incluso, de la misma pericial en fotografía se advierte parte de la persecución realizada, por lo que es de concederles valor probatorio de conformidad con los artículos 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales.

Ahora bien, se advierte en el único disenso planteado por \*\*\*\*\*, que sus argumentos de manera sustancial oscilan en que no se acredita su responsabilidad, al no advertirse de la reproducción en video su participación en el hecho delictivo, ni se observó llevaran a la víctima a apagar las luces,agravio que resulta **fundado pero insuficiente**, de inicio al advertir que dicho aspecto fue debidamente atendido por el Tribunal de origen, con el que se coincide que no obstante de no aparecer en las tomas presentadas, existen diversas pruebas con las que se acredita su participación, las cuales han sido desarrolladas, tales como los depósitos de \*\*\*\*\*, la pericial en fotografía forense, practicada en los separos el mismo día que ocurrió el injusto, en donde se advierte tanto las características físicas como de vestimenta de la sentenciada, las cuales resultan acordes al señalamiento realizado por el entonces empleado de la cadena comercial.

En relación de las manifestaciones relativas a que no se observa llevaran a la víctima a apagar las luces, sí se advierte en distintos momentos el encendido y apagado de la luz en el establecimiento, por lo que de conformidad a las máximas de la experiencia y lógica, se deduce no fue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

posible acceder al video de una manera integral, así mismo las cámaras no abarcaron el establecimiento en su totalidad, lo que no demerita los demás medios de convicción que abonan a demostrar su responsabilidad penal, sin soslayar la detención en flagrancia de los sentenciados y que dicho aspecto no fue desvirtuado por medio alguno.

Por otro lado, por lo que respecta al agravio que aduce dentro de la sentencia de primera instancia, se le absuelve del delito de daños y sin embargo al momento de exponer lo concerniente a su reparación, se le condena por los **daños a la patrulla**, es decir le absuelve y le condena, por lo que resulta absurda la determinación, y causa perjuicio.

Agravio que resulta **fundado**, lo anterior, en virtud de que el Tribunal de origen se pronuncia de una manera incongruente y contradictoria, dado que como ha quedado acreditado mediante la pericial en Criminalística emitida por la perito \*\*\*\*\* , en la que se concluye los únicos daños que sufrió la patrulla fueron ocasionados por los propios policías, al advertir el trayecto de las balas fueron de adentro hacia afuera, por lo que este Tribunal considera que no se puede justificar, -como lo aduce el Tribunal primigenio- que derivado de la persecución que se propicia por los sentenciados es que se causan dichos daños, dado que los elementos policiacos deben contar con la pericia, experticie y destreza al momento de llevar a cabo sus funciones.

Aunado a ello, resulta ilógico y contradictorio condenar por acciones que no se desplegaron por los activos, como ya fue debidamente desglosado en el aparatado correspondiente, en el que se concluye no se acredita la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de DAÑO. Por lo tanto, ambos sentenciados quedan absueltos de dicha condena, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 y 359.

Por otro lado, en relación a los agravios vertidos por \*\*\*\*\*, los cuales oscilan en la errónea e insuficiente valoración de pruebas, y en que se limitaron a dar una serie de datos y de ninguna manera el tiempo, lugar de los hechos y realizando manifestaciones vagas y aisladas, resultan a consideración de este Tribunal de Alzada **infundados**.

De inicio en virtud de que de su discurso motivador si bien se inconforma de que las pruebas no son idóneas, con incompletas e insuficientes, no se realiza una argumentación clara y precisa que ataque la ilegalidad en su caso de dichos medios de convicción, sino se limita en apreciaciones generales, no obstante lo anterior este Órgano Colegiado en respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los sentenciados, como se adelantó al inicio de la presente resolución, analizó de oficio nuevamente el material probatorio, advirtiendo con los medios desahogados se acredita su responsabilidad y la configuración de los elementos del delito de robo calificando; resultando además **infundado** el argumento relativo a que no se estableció ninguna manera el tiempo,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTES: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

modo y lugar de los hechos; pues e incluso dichos aspectos son necesarios para vincular a proceso, advirtiéndose desde la acusación de manera clara y puntual se reúnen dichos tópicos, aunado de que en los diversos depositados desahogados, se advierte constataron las de manera libre, espontánea, clara y homogénea, el día, esto es el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, la hora, siendo aproximadamente las 01:00 y 01:35 de la mañana, el lugar, correspondiendo a la negociación llamada \*\*\*\*\*. ubicada en avenida \*\*\*\*\* y las circunstancias o modo, mismas que a efecto de innecesarias repeticiones se tienen por íntegramente reproducidas; razón de lo infundado de sus agravios.

### VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Se procede al estudio de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, que estipula el tribunal primario, en uso de las facultades que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se consideraron los presupuestos exigidos por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado, esto es, **la naturaleza y características del hecho punible, la forma de intervención del agente.**- Sobre el particular se menciona que los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* intervinieron en los hechos como coautores, actuando con plena conciencia por sí mismos y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, por lo que su conducta se adecuó a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 del código penal en vigor., se

tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales y culturales de los responsables; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por los sentenciados lesionó el bien jurídico protegido por la ley al afectar el patrimonio e integridad de las víctimas; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal Oral una culpabilidad mínima.

Ahora bien, no debe soslayarse que **comprende el lapso efectivo de privación de la libertad** –en cualquiera de los casos que prevé la Constitución– **desde la detención** –con motivo de los hechos– de las personas sujetas al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **20 apartado B fracción IX**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales y procesales de los sentenciados, bajo la anterior consideración, se procede a establecer que la detención material tanto de \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* , lo fue el día que acontecieron los hechos, esto es el **cuatro de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que habrá de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.  
CAUSA PENAL: JO/097/2019  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTES: SENTENCIADOS  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

deducirse a la fecha de la emisión de la presente sentencia **tres años, cinco meses, cuatro días** salvo error u omisión que se han encontrado privados de su libertad.

Por cuanto a la **Reparación del Daño**, en observancia al dispositivo 20<sup>5</sup> Constitucional, 37<sup>6</sup> del Código Penal vigente en el Estado, 1348<sup>7</sup> del Código Civil del Estado, se debe realizar tal condena, sin embargo después de resultar **fundado** el motivo de disenso relativo a la ilegalidad respecto a la condena de la reparación del daño por cuanto al delito de DAÑO, resulta procedente modificar los términos propuestos, es decir, se condena únicamente al pago por concepto de reparación de daño de \*\*\*\*\*

En ese contexto, concluido el examen de los agravios que hicieron valer los recurrentes, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Tribunal de Juicio Oral cumplió con la exigencia Constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditado el delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado en términos del artículo 174 fracción IV, relacionado con el numeral 176, inciso a) fracciones I y VII del código penal en vigor, en agravio de \*\*\*\*\*., representada por la Licenciada

<sup>5</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido.**

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

<sup>6</sup> Artículo 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

<sup>7</sup> Artículo 1348. **DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.





TOCA PENAL: 46/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/097/2019

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADOS

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*QUINTO.- Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño solicitada por la fiscal en agravio de \*\*\*\*\*, representada por la **Licenciada** \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* por las razones expuestas en esta resolución.*

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **20 apartado B fracción IX**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de libertad**, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales y procesales de los sentenciados, bajo la anterior consideración, tomando en consideración que fueron condenados a (15) **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** se procede a establecer que la detención material tanto de \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\*, lo fue el día que acontecieron los hechos, esto es el **cuatro de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que habrá de deducirse a la fecha de la emisión de la presente sentencia **tres años, cinco meses, cuatro días**, salvo error u omisión.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados los intervinientes del contenido de la presente resolución.

**CUARTO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, para que le sirva de notificación en forma; así como al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Morelos, enviándoles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.,

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** Presidente, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y ponente en el presente asunto, y **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Toca Oral 46/2022-19-OP, correspondiente a la causa penal JO/097/2019.